

PARTE TERCERA.

Calumnias graves que el R. provincial ha objetado á las doctrinas con que se contestó su declinatoria, y fútiles razones con que ha pretendido vindicar las que en esa declinatoria espuso.

Para no interrumpir, Exmo. Sr., la discusion de los puntos pertenecientes á lo esencial del negocio con los incidentales, ni con los agenos á él, paso á tocar brevemente y con separacion, algunos cargos que hace, y algunas graves imputaciones que á los recursos del convento de Querétaro objeta el M. R. P. provincial.

Lo haré en sencillas indicaciones; pero ellas serán bastantes á manifestar, que tales imputaciones del R. provincial no solo son fútiles é innecesarias, sino que se convierten en fuertes cargos contra S. P. M. R., que le comprometen demasiado; unos ante el tribunal de la jurisprudencia, otros ante el inexorable de la buena fé.

S. P. M. R. para disimular y dorar á los ojos del público lo ilegal de su declinatoria (que se vé en El Universal del dia 23 de Julio del presente año, y en el núm. 41, pág. 550 del Semanario judicial), se empeña en decir y repetir que la opuso *ad cautelam*; y cree que ya con esta palabrilla, justifica el haberla hecho para ante quien no debia: y se empeña tambien en hacer entender, que al hablar de la potestad secular habló *de los recursos de fuerza*. Ya se ha preguntado, y ahora se pregunta de nuevo: las declinatorias *ad cautelam* ¿son ó no declinatorias? Las declinatorias *ad cautelam* ¿es acaso permitido que sean desacertadas é ilegales?

En cuanto que al hablar en la declinatoria de la potestad secular, se hizo con referencia á los recursos de fuerza, diremos que la disculpa envuelve mayores equivocaciones. Su paternidad habló de una facultad *subsidiaria*, ¿será esta la que tienen los tribunales de conocer de las fuerzas? Habló de una facultad *de que el poder secular carece en el estado normal* de los regulares: ¿será esta la facultad de conocer de los recursos de fuerza? Habló S. P. M. R. de una facultad que el poder secular *adquiere á falta de juez ó superior de los exentos*: ¿Será esta la de conocer de los recursos de fuerza? ¿La tiene la potestad secular solamente *á falta de juez* de los regulares?—En verdad que el remiendo no es del mismo paño, y se conoce de á legua.

Pero empeñado el M. R. P. provincial en otro lugar (pág. 20) en barnizar mas esta materia, la pone en peor estado, pues que despues de confesar el derecho que dá la falta de juez propio porque no puede negarlo, explica, que en su concepto á esa falta de juez propio *se ha preparado* un remedio en los recursos de fuerza: y S. P. sostiene que en falta de juez propio, lo que ha establecido el derecho, es que se use del recurso de fuerza. Vamos á copiar sus palabras, porque luego habla S. P. de infidelidad, suplantacion &c. = “La ley de la necesidad es, pues, la que se ha invocado. Porque *reconozco el poder de esa ley que hace licito lo que sin ella no lo fuera*, y porque sé bien que, segun derecho, la necesidad *da competencia á los jueces que sin ella no la tuvieran*; dije desde luego, obrando en mis principios, que no la habia de autoridad que contuviese los procedimientos de los preladados regulares, en los casos urgentes, en que por la distancia no puede buscarse el remedio en la silla apostólica. Manifesté que el prior de Querétaro *tenia el de proteccion si queria acogerse á él*, buscando la potestad que la dispensa y que la usa precisamente en los casos en que no hay quien detenga los agravios y opresiones, y en aquellos en que por falta de jueces superiores eclesiásticos, los súbditos serian oprimidos y desatendidos en su justicia, si la mano del soberano no se estendiese hácia ellos. Dije que el caso *de falta de jueces de los regulares no era nuevo*: que teniéndolo previsto así las leyes *han preparado el remedio, y que ese remedio es el de tuicion y de fuerzas*.”

Con que tenemos aquí en las tres últimas líneas terminante el concepto del M. R. P. provincial, de que prevista por las leyes la falta de jueces superiores de los regulares, les han preparado un remedio, y que ese remedio es el recurso de proteccion y de fuerza.

Este es el concepto de S. P. M. R.; pero el convento de Querétaro protesta una y muchas veces que no es ese su concepto: que ni los cánones ni las leyes por falta de juez de los exentos redujeron todo recurso al de proteccion ó de fuerza: que estos recursos de tuicion y de fuerza no se inventaron por la prevision ni para el caso de que falten jueces de los regulares, sino puntualmente para el caso en que los superiores ó los jueces de los regulares les infieran fuerza ó los opriman. El que tiene juez ó superior, es puntualmente el que está espuesto á sufrir violencia y necesitar proteccion; pero el que no tiene juez ni superior, es puntualmente el que menos necesita de los tribunales que reprimen las fuerzas. Así es, que yo diria á la inversa del M. R. P. provincial, que en los recursos de tuicion y

de fuerza, se preparó un remedio á los que tienen superior ó juez, y pueden por lo mismo sufrir la enfermedad de la violencia; pero no que se preparó el remedio puntualmente previendo la falta de juez ó superior, es decir, previendo la falta de la enfermedad.

El M. R. P. provincial tiene el concepto, como lo manifiesta en este párrafo, de que la bula del Sr. Gregorio XV y las terminantes declaraciones de la Sagrada Congregacion, y las doctrinas de los autores han establecido la doctrina siguiente: "Si los regulares no tuvieren juez propio, se introducirá precisamente el recurso de tuicion ó de fuerza." Esto habria sido famosísimo para que fuera exacto el concepto de S. P.; pero desgraciadamente, los derechos no han dicho sino lo siguiente: "Mas si los regulares no tuvieren juez, serán demandados ante los ordinarios de los lugares. *Si autem iudicem non habuerint coram ordinariis locorum con-veniantur.*"

Aquí no hay mas diferencia sino que donde las disposiciones canónicas y doctrinas dicen, ante los ordinarios de los lugares, S. P. M. R. quiere que se entienda, ante los tribunales que conocen de los recursos de proteccion y de fuerza. La traduccion, Exmo. Sr., puede ser muy elegante; pero en verdad es demasiado libre.

Y ¿quién puede perdonar el defecto lógico de que se resiente una gran parte del gran cuaderno de S. P. M. R., de que cuando se trata del caso en que los regulares no tienen juez, se alegan con profusion doctrinas que espresamente suponen *que se tienen jueces ó superiores*: y cuando se trata de la competencia en el ramo judicial en negocios civiles de decision en forma, se aducen doctrinas sobre la independencia de los regulares *en su disciplina y gobierno económico*? ¿Qué se diria si cuando se tratara de examinar á quién está sujeto el pupilo que no tiene padres ni abuelos, y alguno alegara que debe obrar en ese caso la autoridad del tutor ó la del juez, se le impugnara alegándole estensamente los sagrados derechos de los padres sobre sus hijos, el respeto y ciega obediencia que los hijos deben á sus padres, y las muchas leyes divinas y humanas que recomiendan y sostienen su autoridad y sagrados derechos sobre los hijos?—Se diria, y se diria muy bien, que todo eso supone el falso concepto de que el pupilo tiene padres; pero que tratándose del hecho y supuesto de *no tenerlos*, semejantes alegaciones son necias, importunas, contrarias á la buena lógica, y si se hacen con reflexion, como en todo punto jurídico que se contravierte, son ademas maliciosas.

En tal supuesto, ¿á qué fin alegar, como alega S. P. en varios lugares, las doctrinas en que espresamente hablan los autores de *jueces que se tienen* y superiores *que existen*, como en la pág. 35 hace valer S. P. las doctrinas de Narbona y de Gutierrez, que hablan espresamente de tener los regulares juez, de tener provincial, general y superiores? ¿Es este el caso de que tratamos? Véamos las doctrinas que en la pág. 35 transcribe el R. P. provincial. "No debe ser compelido el religioso á nombrar conservador, sino que debe ser demandado ante el ordinario, á saber, *el provincial ó el general*, porque éstos son sus ordinarios, como lo es el obispo de los clérigos seculares." Esto dice Narbona, y Gutierrez escribia: "Es cierto que los religiosos *tienen sus ordinarios*, que son sus prelados, los cuales tienen sobre ellos jurisdiccion ordinaria, no delegada, que conocen de sus causas, como los clérigos *tenemos nuestro juez ordinario*, el obispo nuestro prelado y su provisor."—Nadie ha dudado jamas que teniendo los regulares sus jueces son demandados ante ellos, pero nuestro supuesto es el contrario. *Si iudicem non habuerint*. ¿Qué para demandar, por ejemplo, á un provincial trescientos pesos importe de cera ó de géneros para hábitos que se niegue á pagar, se introducirá el recurso de proteccion ó de fuerza . . . ? Piénselo bien S. P. M. R.

En la pág. 13 (Semenario judicial) habla S. P. M. R. de su pesar por la publicacion de esa su declinatoria. Yo creo firmemente que le causó [y con razon] gran pesar: y en cuanto á que son medios que emplea la SECTA-MANIA-POLITICA para enardecer las pasiones; yo diré á S. P. M. R. que es el medio con que la justicia oprimida se contrapone á la SECTA-MANIA-INIQUIDAD, que en el silencio consume los atentados y obra por vias de hecho.

S. P. ve en esa publicacion un atentado contra *la propiedad* que cada uno tiene en sus producciones intelectuales. Esto no es estraño porque cada uno tiene su modo de ver. Prescindiendo de si á las actuaciones contenciosas á que tienen derecho ambas partes se pueden aplicar en lo absoluto los principios de la propiedad literaria; lo que hay indudable es que es dislate jurídico contraer ese derecho de propiedad á un oficio que tiene el carácter y naturaleza de las cartas; y éstas, lejos de ser de la propiedad de quien las escribe, hasta ahora por nuestro derecho es sabido que se hacen de la propiedad de aquel á quien se dirigen. *Epistola fiunt illius*

cui mittuntur.—Por tanto, si el Sr. provisor reclamara esa propiedad, podría esto tener mas fundamento, pero de ninguna manera el que se crea con tal derecho el R. provincial. Sin embargo, conserve S. P. M. R. su propiedad en ese oficio, que no ha de haber quien se la dispute; aunque por la verdad y exactitud de los conceptos jurídicos resulta que no la tiene.

No una sino diversas ocasiones habla S. P. M. R., señaladamente en las páginas 14 y 15, de que se le hicieran posiciones [con mas propiedad diria que se le articularon], y hace gran mérito de que esto se verificó *antes de la demanda.* Si S. P. M. R. hubiera tenido á bien reflexionar lo que objeta, habria visto que le era mejor no hacer semejante cargo.

El convento de Querétaro no tiene culpa de que se desconozcan los objetos, ni de que se confundan con otros, solamente porque se parecen en algo. S. P. llama *posiciones* á la diligencia en que se le preguntó categórica y terminantemente si estaba otorgada la escritura de la venta de Chichimequillas, y si en tal virtud ya S. P. tenia por dueño de esa finca al Sr. Arista? Esto llama S. P. posiciones; pero ciertamente el derecho no lo llama así, sino *preguntas*, y no es culpa de la parte del convento de Querétaro el que su adversario confunda objetos jurídicos muy distintos.

Ruego al M. R. P. provincial que para que se convenza de su equivocacion, se sirva ver que hay en la partida 3.^a un título 10 que trata de las *preguntas*, y un título 12 que trata de las *posiciones.* En el título 10, el rubro de la ley 1.^a dice: “De las preguntas que puedan hacer al demandador é al demandado *ante que se comienze* el pleyto por demanda é “por respuesta.” En esa ley están bastantes ejemplos de preguntas: ¿eres heredero de fulano? ¿eres albacea de citano? ¿eres tenedor de tal cosa ó non? Se verá tambien al fin de esa ley, que no solo pudo el convento de Querétaro pedirlo, sino que tambien pudo el Sr. provisor, aun sin esa peticion, por sí disponer que se hicieran esas preguntas, pues que el hacerlas tiene por objeto el no entablar las acciones *bajo falsos supuestos*, ni incongruentes al objeto.—Las actuaciones promovidas por el convento de Querétaro, dirigidas á impedir la venta, eran incongruentes ya consumada ésta; y por lo mismo, para entablar las que corresponden contra la venta ya consumada, se hizo la pregunta de si se habia ó no otorgado la escritura; mas éstas no son posiciones: el título que trata de posiciones no es el 10, sino el 12 de la partida 3.^a, que habla de las preguntas que se pueden hacer

despues que el pleyto es comenzado por demanda é por respuesta á que llaman en latin posiciones. Quedemos, pues, en que las preguntas se pueden hacer antes de comenzar la demanda, y las posiciones se deben articular despues que es comenzada. El M. R. provincial dijo tambien en la declinatoria [párrafo penúltimo] que se obraba desnaturalizando las primeras instancias *en que no son permitidas las preguntas antes de la litis-contestacion;* pero S. P. M. R. verá que lo contrario dice el título 10 de la partida 3.^a

Muy de nuevo coge al R. provincial, y presenta como inaudito y escandaloso un juicio entre un inferior y su superior. ¡Qué! ¿Será verdad que esto coge tan de nuevo á la contraria? Cuando en este gran teatro del mundo no haya visto mucho, suficiente á hacer cesar su admiracion, disimulará que hay juicio de muger á marido, entre padres é hijos, entre criados y amos, y muy frecuentes, aun en tiempo en que estábamos bajo la absoluta potestad de un monarca litigaban con él sus vasallos, y no pocas veces succumbia ante los tribunales la causa del soberano y obtenia el súbdito; lo cual hacia decir al rey Carlos III, que sin duda alguna eran demasiado justificados sus consejeros, pues que se atrevian á fallar contra los intereses de un rey de quien podian esperar y temer mucho.

Si las leyes han dado derechos á los superiores, tambien los han dado á los inferiores: si han prescrito los derechos del amo ó del marido, tambien han fijado los del criado ó los de la muger; y si los inferiores deben respeto y miramiento á sus superiores, éstos tambien deben respeto, y respeto muy ejemplar, á los derechos de aquellos: y si esa mútua justicia se ataca ó altera, nada hay mas natural ni mas de diaria práctica en cuantos pueblos civilizados tiene el universo, que el que esos derechos se reclamen y vindiquen y se restablezca el equilibrio, pues que para eso hay superiores de superiores, y todavía hay tambien superiores de mas alta gerarquia.

Y no solamente obran esos principios en el sistema civil, sino en el político de las naciones; y contrayéndose á la nuestra y á su actual organizacion, el ciudadano particular tiene recursos en el art. 25 de la acta de reformas, contra los poderes legislativo y ejecutivo, en los casos que atacan sus derechos constitucionales. Pero al R. P. provincial coge de nuevo, que un convento reclame sus derechos contra el ataque de sus superiores, y que lo haga nada menos que en materia de enagenacion anticónica.

S. P. M. R. podrá ver en el derecho, y en no pocos autores, que el prior de Querétaro, aun solamente como religioso del Cármen, puede llevar adelante la reclamacion, y verá en ellos esta doctrina: “*Quilibet clericus rem malè alienatam repetere potest: cap. Si quis Presbiterorum in fine: ubi Symachus Papa decrevit quod in casu ilegitimæ alienationis, liceat quibuscumque ecclesiasticis personis vocem contradictionis offerre, et ut cum fructibus possint alienata reposcere, et ecclesiastica auctoritate fulciri.*” Y se entiende que en tales casos el obispo aprobó la enagenacion, y sin embargo el clérigo la reclama.

Con estilo severo se pone en boca de S. P. M. R. una formal reprension al apoderado del convento de Querétaro, porqué llamó divertido, largo y angosto, al camino que S. P. le indicaba que debian tomar sus recursos para impedir la venta de Chichimequillas, á saber, el camino de Roma. S. P. reprende que se hubieran usado esas espresiones en un negocio grave y digno de circunspeccion, y dice: *que ha perdonado esa indicacion liviana*; pero que debe protestar, que no desea la ciencia de los que se moñan del gran derecho de tuicion de las supremas potestades, y escitan la risa contra los que anhelan conservarse abrigados *por la venerable sombra del Santo Vicario de Jesucristo.*

El apoderado del convento de Querétaro, no ha tenido necesidad de revestirse artificiosamente del estilo grave y pomposo con que se suple la fuerza de las razones y la verdad, ni se ha visto en angustia para sostener sus derechos; y por lo mismo no se le alejó tanto el buen humor que no viese de un modo festejoso el candoroso arbitrio con que se trataron de obstruir sus recursos, revistiendo á la malicia de los títulos de veneracion y respeto hácia la ciudad de Roma. El apoderado del convento de Querétaro es risible, risible como toda la especie humana, y no pudo dejar de reirse de la inocente sinceridad con que se creyó que se resolveria á embarcar sus derechos para la ciudad santa, mientras se consumaba el atentado de Chichimequillas y se disponia de su precio. Pero ya que ha disgustado el que á ese camino se le llame divertido, largo y angosto, se prestará gustoso á llamarle *triste, corto y ancho*; pero no es, ciertamente, el que los sagrados cánones y las leyes le han dejado espedito para sus recursos, pues que la misma Santa Sede ha provisto de suficiente delegacion canónica á los diocesanos de los lugares, sea triste ó divertido, corto ó largo, ancho ó angosto el camino de Roma.

Quien ha cometido una muy reprehensible é imperdonable irrespetuosidad es S. P. M. R., que se ha permitido atribuir á la ciudad santa, y á la venerable sombra del vicario de Cristo, la burleta que se dirigió á la malicia de los alegatos y recursos de que se valió S. P.; y aunque yo le agradezco su buena disposicion de perdonarme esa que llama *indicacion liviana*, soy yo el que tengo la satisfaccion de perdonarle muy sinceramente la calumniosa aplicacion que ha tenido que hacer de mi humorada, dirigida por mí al malicioso subterfugio; y aplicada por S. P. á un objeto de suma veneracion y respeto.

Prosiguiendo su empeño de hacer creer, que cuando en la declinatoria habló de competencia de la potestad secular, de lo que habló fué de los recursos de fuerza, gasta S. P. M. R. su tiempo y los párrafos, en probar con los autores que á la potestad secular toca conocer de tales recursos de fuerza.

En cualquier otra cosa habria empleado mejor su tiempo el R. P. provincial que en probar lo que nadie ignora, y ninguno le ha negado; y de cualquier otra cosa pudo haber tratado con algun viso de oportunidad, puesto que en nuestro caso la declinatoria *no la opuso contra recurso de fuerza*, ni se trataba de eso, sino precisamente de demanda en forma por via ordinaria sobre nulidad de la enagenacion de Chichimequillas.

Pero era necesario presentar un muy estenso escrito, y aparentar que se contestaba, aunque fuera formándose castillos de viento, y gigantes imaginarios, para tener el seguro resultado de derrotarlos. Por eso se habla allí tanto de la facultad del poder secular para conocer de recursos de fuerza, en una declinatoria que se opuso contra quien *no intentaba conocer de recurso de fuerza*. Pero si S. P. supone que allí habló de recursos de fuerza, no podrá explicar jamas ¿á qué venia Roma ni los generales que allí existen; ni su Santidad, único juez de los exentos? ¿Acaso han conocido los generales de las órdenes de los recursos de fuerza? ¿Se conoce de ellos en Roma? ¿Son exclusivos de su Santidad?

Pero allá en el mundo de doctrinas de recursos de fuerza, presenta S. P. M. R. la de Salgado, que dice que *el rey conoce de las causas de los exentos que no tienen juez propio en el reino, para que no falte la justicia en detrimento y pernicie de los súbditos.* El R. P. provincial hizo muy bien en no puntualizar la cita, sino citar todo el estenso cap. 1.º, imitan-

do lo que hizo cuando nos citó igual doctrina del afamado teólogo Tomas Carlevallo, sin designarnos dónde, ni cómo, pues que trataba de caballeros de las órdenes, de quienes es muy sabido que el rey era el superior ó gran maestro.

Así ahora S. P. nos ha citado el cap. 1.º, omitiendo contraerse al número 68, mas en él se ve que desde el núm. 65 se viene hablando de la defensa natural de los clérigos y exentos, en cuanto á los casos urgentes *de fuerza ó violencia*, y de suspender por lo largo de las distancias la ejecución de las letras apostólicas: “Et in regno non absit alius qui possit *“reprimere violentia executoriis sedis apostolicæ,”* y vea allí la doctrina de Bobadilla, que habla de natural defensa y opresiones.

Pero quitémonos de dudas, si S. P. M. R. en esa doctrina de Salgado, lo que entiende terminantemente es, que á falta de juez de los exentos, el rey es el juez, no de los recursos de fuerza, que no se habia intentado por el prior de Querétaro, sino de todas las causas, aun canónicas, de cosa eclesiástica y entre personas eclesiásticas; entonces diga S. P. M. R. claramente que declinó, y que proclama la competencia de la potestad secular en esa clase de causas, y no ande dorando su declinatoria con que habló de recursos de fuerza.

Y si en ese sentido toma y nos transcribe la doctrina de Salgado como la de Carleval, para probar que á falta de juez de los exentos su juez era el rey, entonces sobre ser esto una blasfemia jurídica, importa tambien un grave error histórico que se lo desmienten los monumentos de nuestra legislación. Y para no revolverlos en la memoria, vea por ejemplo la ley 1.ª, tít. V, lib. II, de la Nov. Recop., sobre tribunal de la nunciatura de España; y vea en los autores lo que se observaba antes de su establecimiento; y recuerde que en España fué recibido el santo concilio de Trento, en el cual se lee que si no tienen juez, son demandados ante los ordinarios de los lugares: y asimismo están mandadas observar en España las bulas reglamentarias de los conservadores, en las cuales se dice terminantemente, *si autem iudicem non habuerint, coram ordinariis locorum conveniantur.* Y tenga presente S. P. M. R. que si eso hubiere sido en tiempo de los moros, al menos en el de los cristianos, aun con respecto á los *delitos atroces* de los eclesiásticos, se procede por las dos jurisdicciones asociadas, y para la relajacion al brazo secular antecede la degradacion.

Pero falta lo mas notable, y es que concluye con que á ninguno ha ocurrido decir que *en defecto de la potestad del Soberano Pontífice viene la*

del Diocesano. Aquí desde luego se nota uno de esos graves cargos que anuncié, de que S. P. M. R. no puede responder sino muy mortificado ante el tribunal de la buena fé, pues que habiéndosele argüido con que á falta de juez propio de los exentos viene la del diocesano, S. P. desfigura la proposicion en estos términos. “En defecto de la potestad del Soberano Pontífice, viene la del diocesano.” ¿Cómo puede sinceramente el M. R. provincial en lugar de la *falta de juez propio* con que se le arguye, sustituir el concepto de la *falta de autoridad del Sumo Pontífice?* Pero . . . todo esto era necesario para aparentar que se impugnaban doctrinas que son indestructibles, como la de que á falta de juez propio el ordinario de los lugares es el juez de los regulares, puntualmente con autoridad pontificia como delegado de la Santa Sede.—Si de esta doctrina se quiere decir que *á nadie ha ocurrido*, responderemos que á la inversa, á nadie sino á S. P. M. R. ha ocurrido el ponerla en duda. Esa doctrina es terminante en la bula del Sr. Gregorio XV y las de sus antecesores sobre conservadores: es la de las declaraciones de la Sagrada Congregacion intérprete del santo concilio: le ha ocurrido á Bellarmino, á Gallemar, á Barbosa, á Van-Espén, á Fraso, á Murillo, á Ferraris, al Illmo. Sr. Vega: y el Illmo. Sr. Villaroel, puntualmente hablando de esas prácticas á que se arregló, las funda con estas palabras que se leen en el núm. 2, pág. 470 del tom. 1.º, donde hablando de las comunidades y de los casos en que los prelados vienen á ser jueces y partes, dice: “*Y como en las Indias no hay conservadores ni nuncios, quedan los negocios sin remedio si no son los superiores muy santos.*” En eso sigue fundando el conocimiento del obispo en los casos de no tener juez ó conservador ó tocarse el inconveniente de que los superiores sean jueces y partes.—Con que ya ve S. P. M. R. que antes bien á nadie le ha ocurrido poner en duda la doctrina que S. R. trata de atacar; y que antes bien la naturaleza de las cosas está presentando como muy puesto en orden, que si faltan los jueces naturales de los regulares que son sus superiores; ó aunque no falten están impedidos por tratarse de hechos suyos, ó si faltan los conservadores por no ser negocio de los que pueden conocer, lo natural es en ese caso recurrir á la silla apostólica, de cuya autoridad dependen los regulares; y precisamente eso es lo que se verifica ocurriendo al ordinario del lugar *como delegado de la silla apostólica*, pues que esa Santa Sede, lejos de reservarse el ejercicio de esas facultades, ha transmitido su autoridad á los ordinarios de los lugares, los cuales obran como delegados de la Santa Sede. El coger esto de

nuevo, lo que prueba es, que cogen de nuevo los principios del derecho, ó que se obra sin reflexion, ó que se disimula lo que se percibe.

Se presenta en resúmen como un argumento sin respuesta, el siguiente: cuando se promulgaron las bulas y constituciones y los cánones de los concilios otorgando las exenciones á los regulares, *se conocia y se sabia la distancia que hay de la capital del orbe católico á los reinos y provincias de la cristiandad*; y no obstante fueron eximidos de la autoridad y gobierno de los diocesanos. Yo respondo ese gran argumento de una manera muy sencilla, y es; que precisamente porque se sabia la distancia que hay de Roma á las Naciones; y puntualmente porque se conocen los inconvenientes de esa distancia, precisamente por eso mismo *se salvaron los inconvenientes de las distancias* por la delegacion en todas las diócesis: y precisamente por eso mismo el santo concilio de Trento invistió de una permanente delegacion de derecho á los ordinarios de los lugares para que procedieran como delegados de la Santa Sede: y precisamente por esas distancias se proveyó que tuviesen conservadores todos los regulares, y lo dice al principio la bula del Sr. Clemente XIII. “Cum omnium quidem ecclesiarum tum earum præsertim quæ in remotissimis regionibus sunt constitutæ, decet apostolicam Sedem curam gerere:” se reglamentaron y organizaron esos conservadores en las bulas apostólicas, y especialmente en las del Sr. Gregorio XV, que como advierten algunos autores, fué espedita en interpretacion del santo concilio de Trento; y en la cual bula, y en otras posteriores declaraciones de la Sagrada Congregacion se previno, que no teniendo los regulares esos jueces, ó siendo nula su eleccion, ó no nombrándolos en tiempo, ó tratándose de causa que exija forma y decision judicial, sean demandados los regulares *ante los ordinarios de los lugares*.

Ya se ha dicho, y es forzoso repetir, que es un error creer que la jurisprudencia sobre este punto solo la constituye el Tridentino. Ya lo he manifestado (1) con una espesa decision *in causa Angelopolitana*, y con la doctrina del Sr. Benedicto XIV; pero tambien lo dice espresamente Salgado (*de Supplicat. ad Sanct. 2.ª part., cap. 2.*) donde al núm. 8 advierte, que estas declaraciones no son doctrinales como las de los doctores y jurisperitos, como con ignorancia lo enseñan algunos teólogos; sino que tienen fuerza de ley, y son recibidas como leyes, pues que son espeditas por quien está competentemente revestido de autoridad para declararla ó in-

(1) En las págs. 27 y 28.

terpretarla: “*sed esse declarationes definitivas, seu decisivas, vim legis habentes, et ut leges recipiendas.*” —Y al núm. 10 enseña, que esas declaraciones tienen la misma fuerza que si emanasen inmediatamente del supremo Pastor Universal: y aun reitera de un modo mas espresivo estas doctrinas en el núm. 21, donde asienta que las declaraciones del concilio no son sino *el mismo concilio declarado* (1); y que por tanto se comprenden en la regia de la real proteccion del santo concilio de Trento, como si esas declaraciones desde un principio hubieran sido emitidas con él. “*Ex quibus sequitur manifestè, quod declaratio Concilii Tridentini, nihil aliud est quam ipsumet Concilium declaratum, et ac si á se ipso á principio declaratio emanaret; ac propterea idem de utroque judicandum erit æqualitèr ad effectum protectionis Regis impartienda, etc.*” El mismo Salgado en el núm. 11 advierte, que esas declaraciones no necesitan publicacion para que se esté á lo que disponen. Finalmente, al núm. 8 del cap. 30, pár. 5., dice, que el real consejo siempre les ha reconocido su grande autoridad y se ha arreglado á ellas en las decisiones de los casos ocurrentes, no teniendo motivo de dudar de su autenticidad: “Semper enim senatus agnovit auctoritatem magnam S. Congregationis, ejusque veras et authenticas declarationes libentèr amplexus est, et juxta eas discernit assidue in casibus ocurrentibus, ac si ab ipso Summo Pontifice dimanarent, et velut si á principio cum ipsis Concilii Tridentini Decretis á Sancta Synodo simul ortæ fuissent.” Bien, ¿y no nos dice el Sr. Benedicto XIV, que esa Sagrada Congregacion de intérpretes en las declaraciones que antes he citado, ha dicho que en tales casos los regulares sean demandados ante los ordinarios de los lugares. “*Provocandos esse ad loci ordinarium?*”

Vaya ahora de otro modo. Cuando se espidieron esas bulas y declaraciones de la Sagrada Congregacion, se sabia muy bien la dependencia de los regulares de la silla apostólica; y sin embargo, en caso de no tener juez en los lugares no se dijo que fuesen demandados en Roma, sino *ante los ordinarios* de esos mismos lugares.

Finalmente, ya que el M. R. P. provincial en este punto hace gran mérito de la autoridad de Fraso, en su obra de Real Patronato Indiano, y ya que S. P. dice, que á nadie le ha ocurrido la doctrina que voy fundando, vea en D. Pedro Fraso el cap. 81, cuyo argumento paso á transcribirle á

(1) Esta misma doctrina asienta Cotavarría en el lugar citado de su obra hablando del establecimiento de la Sagrada Congregacion.

la letra: "*Dioecetano, juxta Tridentinum Concilium, AUT ALIAS APOSTOLICAS CONSTITUTIONES, eidem facultatem in Regulares exemptos tribuentes procedente, cessat Judicium conservatorum electio: refertur Pontificia declaratio, in Angelopolitana Indiarum causa, facta.*"

Con que ve S. P. que puntualmente es materia de los tratadistas esa que le coge tan de nuevo: verá S. P. el mérito que hace este autor de la decision que yo alegué referente á la causa *Angelopolitana*; y al núm. 20 del sumario, extractada la doctrina de Fraso, en estos términos: "Regulares possunt conveniri *coram ordinario*, quando conservatorem non eligunt *juxta dictam constitutionem.*" Es decir, la doctrina de que faltando el juez propio como lo son los conservadores, el juez competente de los regulares es el obispo.

Sin embargo de las doctrinas terminantes que van espuestas, el M. R. P. provincial fundado no sé en qué, saca otra consecuencia distinta de la que el derecho tiene establecida, pues que en la pág. 24 confiesa que "*faltan al presente los superiores de estas provincias de regulares,*" manifestando luego las disposiciones gubernativas que han dado origen á esta falta. La parte del convento de Querétaro acepta desde luego esa confesion terminante, y de acuerdo con S. P. M. R. conviene en la falta actual de superiores de la provincia, y de esa falta precisamente infiere el convento de Querétaro, conforme á lo prevenido en las varias disposiciones del derecho civil y canónico que lleva citadas, que el Illmo. Sr. arzobispo (que es el ordinario del lugar) *debe conocer de la demanda entablada contra esos regulares que no tienen superior.*—El R. provincial ha confesado el antecedente, y el derecho nos ha señalado el consiguiente; él previene lo que debe hacerse en los casos como el de que habla S. P. M. R.: no puede cambiarse á voluntad de las partes, y puesto que él ha determinado que por falta de juez propio conozca el ordinario, á él deberá sujetarse á su pesar el R. provincial en esta demanda: y eso es lo que de la independencia á la presente han entendido todos los juristas de la República, lo que se ha practicado en los obispados, y lo que el mismo gobierno ha conceptuado. La misma circular de 20 de Enero de 1824 y la de 18 de Diciembre de 1837, dada con dictámen del consejo de gobierno, están manifestando que esta materia se ha reservado hasta que la nacion la arregle por concordatos, ó se establezcan las relaciones, ó los delegados que hayan

de ejercer la autoridad correspondiente, pero que en los casos ordinarios se han de manejar entretanto *por las leyes comunes*, y en los extraordinarios, los regulares ocurran á la Santa Sede: mas no dicen esas circulares que se ocurra *en los casos judiciales*; sino para el gobierno y disciplina económica; y contrayéndose á esas materias económicas, fué como el Sr. Peña y Peña hizo mérito de esas circulares (que ahora pretende hacer valer S. P. M. R.) y las alegó en el negocio relativo á una disputa sobre asiento que debiera tener un definidor de San Diego en los actos de comunidad. Pero ya he dicho y es forzoso recordar que el mismo Sr. Peña y Peña no les daba efecto á sus argumentos en cuanto á *los negocios civiles y de formal indagacion judicial*, como lo dice espresamente.

Voy á presentar uno de esos muy célebres argumentos que es de la clase de los que anunció que importan á la parte contraria un gravísimo cargo ante el tribunal de la buena fé.

Como el M. R. provincial há tenido un estudiado empeño en citarme sea como fuere, para su intento, los mas de los autores que yo le cité; y en formarme la misma clase de argumentos que yo le formé; y como no ha podido ni podrá jamas manifestar que sean falsas las doctrinas que se le citaron, ni que esté equivocada la cita, lo que ha procurado ha sido que suenen esos mismos autores en su papel, vengan ó no vengan al caso; y así es que ha tenido la fortuna, segun cree, de coger á todos los autores *en contradiccion consigo mismos*, puesto que á la vez han sostenido la doctrina que yo defiendo y la que sostiene el M. R. P. provincial.

Esto se ha hecho en la confianza de que no todos los lectores advertirán que las doctrinas que yo cito son precisamente aquellas en que los autores se encargan del caso en que los regulares *no tienen juez*, y precisamente de los negocios civiles *de indagacion judicial*; mas el M. R. P. provincial cita las doctrinas en que esos autores no hablan de ese caso de falta de juez, sino del sistema ordinario, supuesta la completa organizacion de los regulares, y con referencia á su régimen y disciplina económica.—Con esa ambigüedad de independencia en lo económico y doméstico, ha hecho todo su caudal de objeciones el M. R. P. provincial, como lo ejecuta con la opinion de los Sres., difunto magistrado D. Manuel de la Peña y Peña y actual rector del ilustre Colegio de Abogados, Lic. D. Mariano Esteva; á